



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACIÓN POR AVISO INCISO 2 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

RESOLUCION 0052 DEL 04 DE MARZO DEL 2021

De conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificar al querellado **E.S.E. CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR – FRANCISCO PIZARRO - SALAHONDA (N)** por aviso la **resolución número 0052 del 04 de marzo de 2021** en cinco (5) folios, emanada por la coordinadora del grupo de prevención, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código. Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Advirtiéndole que contra este acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación por aviso.

Se fija el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

WILLIAM FRANCO VILLARREAL ROSERO
Técnico Administrativo
INSPECCION DE TRABAJO TUMACO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NO. 0052

04 DE MARZO 2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal c) del artículo 2 de la resolución 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos,

0052 DE 04 DE 2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en las actuaciones administrativas iniciadas por vulneración a normas laborales que se relacionan a continuación, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

No	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nit Querellado	Nombre Querellado	inspector
496	278431	28/10/15	11120	E.S.E. CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR	MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

0052 DE 04 DE 2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 “...” El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (*Ossa Arbeláez Jaime. Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598*):

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

0052 DE 04 DE 2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

Que al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas en Riesgos Profesionales se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, un informe de los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar ostensible y protuberante por parte del servidor público o de los servidores a quienes se les haya asignado la respectiva actuación. Esto es, cuando de forma injustificada han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y que no se pueda explicar por la gran cantidad de asuntos a su cargo.
2. Presunto dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

No	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nit Querellado	Nombre Querellado	inspector
496	278431	28/10/15	11120	E.S.E. CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR	MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente Interesadas, advirtiéndolo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio de APELACIÓN ante el Director territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ser el caso.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Oficina de Control Interno Disciplinario copia de los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar ostensible y protuberante por parte del servidor público o de los servidores a quienes se les haya asignado la respectiva actuación. Esto es, cuando de forma injustificada han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y que no se pueda explicar por la gran cantidad de asuntos a su cargo.
2. Presunto dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en San Juan de Pasto, a los 04 días del mes de Marzo del 2021

0052 DE 04 DE 2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO
COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Proyecto MONICA P

Revisó: ERIKA M

Aprobó: ERIKA M